

## ANEXO B

## NOTA VERBAL

La Embajada de Nueva Zelanda saluda atentamente al Ministerio de Asuntos Exteriores y, en relación con el Canje de Cartas Constitutivo de Acuerdo sobre supresión de visados entre España y Nueva Zelanda firmado hoy, tengo la honra de declarar que el término «Nueva Zelanda», al que se hace referencia en el citado Acuerdo, no incluye las Islas Cook, Niue y Tokelau. La Embajada de Nueva Zelanda ruega al Ministerio de Asuntos Exteriores confirme por esta vía recibo y aceptación de la citada declaración.

La Embajada de Nueva Zelanda reitera al Ministerio de Asuntos Exteriores el testimonio de su más alta consideración.

Madrid, 10 de octubre de 1988.

Al Ministerio de Asuntos Exteriores.

## ANEXO C

## NOTA VERBAL

El Ministerio de Asuntos Exteriores saluda atentamente a la Embajada de Nueva Zelanda y, en relación con su Nota Verbal número 1988/39S, de fecha 10 de octubre de 1988, en la que se realizaba una declaración sobre el alcance territorial del término «Nueva Zelanda», tengo la honra de acusar recibo y aceptar tal declaración.

El Ministerio de Asuntos Exteriores reitera a la Embajada de Nueva Zelanda el testimonio de su más alta consideración.

Madrid, 10 de octubre de 1988.

A la Embajada de Nueva Zelanda.

El presente Canje de Cartas entrará en vigor el 31 de octubre de 1989, último día del mes siguiente al de recibo de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes, comunicándose recíprocamente el cumplimiento de los respectivos requisitos constitucionales, según se establece en el texto de las Notas. Las notificaciones de cumplimiento de requisitos para la entrada en vigor son de fecha 5 de septiembre de 1989 la española y de 25 de septiembre de 1989 la neozelandesa.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 23 de octubre de 1989.-El Secretario general técnico, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**25428** ORDEN de 13 de octubre de 1989 por la que se establece el procedimiento y características de financiación para la modernización del sector de la distribución comercial.

El Real Decreto 1887/1978, por el que se ampliaban los cometidos del Instituto de Reforma de las Estructuras Comerciales y se fijaba la composición de su Consejo, fue objeto de desarrollo, en virtud de lo establecido en su artículo 1.3 g), por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 17 de mayo de 1979, por la que se establecía el procedimiento y las características de la financiación para la modernización y racionalización del sector de la distribución comercial.

Con fecha 18 de marzo de 1981, el Ministerio de Economía y Comercio dictó una Orden, que sustituyó y derogó a la anterior, contemplando en su normativa el recientemente iniciado proceso de transferencias a las Comunidades Autónomas en materia de reforma de las estructuras comerciales. En tal sentido, su disposición general establecía que en aquellas Comunidades que hubiesen ya asumido competencias en la materia, se estaría a lo dispuesto en sus respectivos estatutos.

Culminado prácticamente el proceso de transferencias, han sido las propias Comunidades las que han sentido la necesidad, tanto de adecuar la normativa vigente a la nueva situación, como de seguir conservando un marco de actuación uniforme en la materia, sin perjuicio de la potestad de cada una para desarrollarlo en el ámbito de sus propias competencias.

Fruto de la más estrecha colaboración en este campo entre la Administración Central y las Comunidades Autónomas es la presente disposición.

Por todo ello, vengo en disponer:

### I. Finalidad de la financiación. Procedencia de los recursos. Instituciones financieras

Primero.-Los proyectos de inversión que, destinados a la modernización y racionalización de la distribución comercial, sean acometidos de acuerdo con los objetivos de reestructuración de dicho sector, podrán acogerse a los beneficios de financiación previstos en la presente disposición, siempre que cumplan los requisitos que en la misma se establecen.

Segundo.-Para la finalidad establecida en el punto anterior, se utilizarán los recursos procedentes de las instituciones financieras, tanto públicas como privadas, que en ellas se destinen a tal objeto.

Tercero.-Las operaciones de crédito que se realicen con cargo a los fondos de libre disposición de las instituciones financieras privadas, obtendrán de las Comunidades Autónomas la subvención de una parte de las cargas por amortización, a fin de mejorar las condiciones de dichos créditos.

A tal fin, las Comunidades podrán establecer convenios de colaboración con las instituciones financieras privadas, en los que se establecerán las modalidades y el procedimiento a que deberán ajustarse las relaciones entre las Comunidades y las Entidades que los suscriban.

Cuarto.-Toda solicitud de crédito que pretenda ser financiada con cargo a alguna de las fuentes de recursos que se contemplan en el punto segundo deberá contar, preceptivamente, con el informe favorable de la Comunidad Autónoma donde se solicite.

### II. Identificación de los beneficiarios y de los proyectos de inversión

Quinto.-Podrán acogerse a las ayudas reguladas por la presente disposición:

a) Las personas físicas o jurídicas que deseen realizar nuevas inversiones en sus empresas para la actividad comercial, tanto mayoristas como detallistas, para la ampliación del establecimiento o la creación de uno nuevo, siempre que esto signifique la introducción de nuevas técnicas en la distribución, que representen una mejora de su productividad y ayuden a la modernización del sector, o bien que la nueva inversión cubra necesidades de abastecimiento en zonas carentes de equipamiento comercial.

b) Las personas físicas o jurídicas que deseen acceder a la actividad comercial mediante la creación de un establecimiento comercial, utilizando técnicas modernas de venta y gestión.

c) Las sociedades cooperativas, tanto de productores como de consumidores, que se propongan llevar a cabo proyectos de inversión en el campo comercial, cuyo objeto sea la racionalización del proceso de distribución, mediante la creación de puntos de distribución o de venta.

d) Las entidades de comercio asociado que promuevan proyectos de inversión para modernizar o crear servicios colectivos que mejoren el poder de compra de sus miembros, aumenten su grado de competitividad y contribuyan a la racionalización tanto del sector mayorista como del detallista.

Sexto.-A fin de poder beneficiarse de las ayudas previstas en la presente disposición, las inversiones proyectadas, en cualquier caso, deberán reunir las condiciones siguientes:

1. Que su carácter sea básicamente comercial y se encuadre en el sector de comercio interior.
2. Que introduzcan modificaciones que, a criterio de las Comunidades Autónomas, representen innovaciones significativas de la función propiamente comercial: Aumento de la escala en las compras, incremento de la rotación de las existencias y, en general, reducción del costo relativo de funcionamiento de la Empresa e incremento de su competitividad, o bien que puedan contribuir a la mejora de la relación calidad-precio en beneficio del consumidor.
3. Que resulten viables económica y financieramente.
4. Que no creen o consoliden situaciones que atenten contra la libre competencia.

### III. Condiciones y características de los créditos

Séptimo.-Los tipos de interés aplicables serán los establecidos por las distintas instituciones financieras. Las Comunidades Autónomas acomodarán las subvenciones a dichos tipos de interés, con el fin de homogeneizar las condiciones de crédito de los distintos beneficiarios, tendiendo a igualarlas al nivel del tipo de interés más bajo de los que practican las Entidades de crédito citadas.

Octavo.-La cuantía máxima de los créditos procedentes de las instituciones financieras privadas será de cincuenta millones de pesetas, cuando se trate de Empresas comerciales independientes.

Noveno.-Para la fijación de las garantías, de los plazos máximos de amortización y período de carencia, así como para el porcentaje máximo que el crédito pueda representar sobre el total de la inversión, se estará a lo dispuesto por las autoridades competentes en esta materia.

No obstante, en los convenios de colaboración, previstos en el punto tercero de esta Orden, se podrán establecer plazos máximos más cortos en función de las características de los proyectos de inversión.

Décimo.-Los préstamos que, al amparo de los convenios firmados entre las Comunidades Autónomas y las instituciones financieras, sean concedidos en cumplimiento de lo previsto por la presente Orden, gozarán de exención de impuestos, cuando así esté previsto en las respectivas Leyes que regulen dichos impuestos.

#### IV. Procedimiento de solicitud y tramitación

##### Solicitud y documentación.

Undécimo.-1. Las solicitudes para la obtención de los beneficios financieros establecidos en la presente Orden se formularán en instancia dirigida a la autoridad competente de la Comunidad Autónoma a que corresponda, ajustada a modelo, pudiendo ser presentada por cualesquiera de los medios previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. El peticionario hará constar la Entidad financiera elegida para la concesión del crédito.

3. Cuando la Entidad financiera elegida sea alguna con las que la Comunidad Autónoma haya establecido convenios de colaboración, el peticionario deberá presentar, paralelamente, la solicitud de crédito correspondiente ante dicha Entidad financiera, en los impresos que a tal efecto tenga establecido cada Entidad. La solicitud no surtirá efecto hasta que se hayan presentado los impresos correspondientes, tanto en la Comunidad como en la Entidad financiera.

4. Las comunidades, en función de las disponibilidades relativas de recursos, podrán proponer fuentes de financiación alternativas o complementarias a la indicada por el solicitante.

Duodécimo.-La documentación que deberá acompañar a la solicitud será la siguiente:

a) Documentos acreditativos de la identidad profesional del solicitante del crédito, fotocopia de su documento nacional de identidad o pasaporte, copia autorizada de la escritura de constitución inscrita en el Registro, en el caso de sociedades; estatutos y número de inscripción, en el caso de cooperativas y otras agrupaciones; así como documentos acreditativos de hallarse al corriente de sus obligaciones tributarias y de seguridad social.

b) Anteproyecto en el que conste, al menos, memoria, planos, en su caso, y estudio de viabilidad económico-financiera de la inversión a promover.

c) Presupuestos o facturas proforma originales, acreditativas de las inversiones a realizar.

d) Título de propiedad o del derecho existente sobre el solar o local en el que se proyecta realizar la inversión.

##### Tramitación, plazos e inspección.

Decimotercero.-1. Desde la fecha de recepción de la solicitud debidamente cumplimentada y tras asignarse número de expediente, la Administración Autonómica dispondrá de un plazo máximo de sesenta días para su calificación provisional. La calificación será firme cuando la Administración conozca las condiciones del préstamo concedido por las Entidades financieras colaboradoras, en cada Comunidad Autónoma.

2. Las Entidades financieras con las que las Comunidades hayan establecido convenio, se regirán, en cuanto a plazos y forma de tramitación, por lo acordado en los mismos. Dichas Entidades deberán comunicar al departamento correspondiente su propuesta y, en caso positivo, las características y condiciones en que pueda ser concedido el préstamo, de conformidad con lo establecido en la parte III de la presente disposición.

Decimocuarto.-Calificado definitivamente el expediente, los servicios de las Comunidades Autónomas tramitarán, en el curso de los treinta días siguientes, la correspondiente propuesta de resolución de la autoridad competente.

Decimoquinto.-Los peticionarios dispondrán, en los casos de resolución positiva, de treinta días, a partir del acuse de recibo de la notificación, para presentar toda la documentación requerida por la Entidad financiera, al efecto de formalizar la operación. El incumplimiento de este requisito, por parte del solicitante, determinará la pérdida de los beneficios contemplados en la presente disposición. No obstante, el peticionario podrá solicitar una prórroga a la autoridad competente cuando, por circunstancias especiales y objetivas, resulte imposible reunir toda la documentación en el plazo mencionado.

Decimosexto.-La resolución dictada por la autoridad competente podrá ser recurrida por vía administrativa.

Decimoséptimo.-Con independencia de la inspección que, en su caso, lleve a cabo la Entidad financiera, las Comunidades Autónomas arbitrarán, para aquellos créditos formalizados al amparo de convenios de colaboración, los medios de comprobación de la realización de la inversión y su adecuación al proyecto inicialmente aprobado.

Decimoctavo.-Las Comunidades Autónomas podrán establecer los mecanismos correspondientes, con objeto de decidir sobre las propuestas que deban ser elevadas a la resolución de la autoridad competente, conforme prevé el apartado 14 de esta Orden.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán desarrollar el contenido de la presente disposición.

#### DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden del Ministerio de Economía y Comercio de 18 de marzo de 1981, por la que se establece el procedimiento y características de la financiación para la modernización y racionalización del sector de la distribución comercial.

Madrid, 13 de octubre de 1989.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Interior.

**25429** RESOLUCION de 27 de octubre de 1989, de la Delegación del Gobierno en CAMPSA, por la que se determinan los precios máximos de venta al público de los fuelóleos, aplicables en el ámbito de la Península e islas Baleares durante el mes de noviembre de 1989.

En cumplimiento del acuerdo por el que se aprueba el sistema de precios máximos de venta al público de los fuelóleos en el ámbito de la Península e Islas Baleares, adoptado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de julio de 1989, que modifica el de 30 de junio de 1989, y de conformidad con lo dispuesto en el apartado quinto de la Orden de 30 de junio de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio).

Esta Delegación del Gobierno, previo informe favorable de la Dirección General de la Energía, ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 1 de noviembre de 1989, los precios máximos de venta, aplicables en el ámbito de la Península e Islas Baleares, a los suministros unitarios de fuelóleo, en destino, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

Productos	Pesetas/ Tonelada
Fuelóleo número 1 de bajo índice de azufre	21.534
Fuelóleo número 1	19.932
Fuelóleo número 2	17.785

A los precios anteriores les serán de aplicación, en su caso, los recargos establecidos para estos productos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 27 de octubre de 1989.-El Delegado del Gobierno en CAMPSA, Ceferino Argüello Reguera.

## MINISTERIO DEL INTERIOR

**25430** ORDEN de 24 de octubre de 1989 por la que, con carácter provisional, se desarrollan las previsiones contenidas en el Reglamento de Ingreso, Formación, Promoción y Perfeccionamiento de Funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía.

El Real Decreto 1593/1988, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ingreso, Formación, Promoción y Perfeccionamiento de Funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, autoriza al Ministro del Interior, en la disposición final primera, para dictar las disposiciones que exija el desarrollo y cumplimiento del mismo.

Siendo tanto el período de selección como la actividad de formación y perfeccionamiento de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía básicas para lograr una organización policial profesionalizada, capaz de cumplir con eficacia el cometido que le atribuye la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, se hace preciso desarrollar el referido Real Decreto de tal manera que se posibilite la